SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL
26 MAY 2025
16:32:45
SANTIAGO

CU

TRIBUNAL:	Segundo Tribunal Ambiental
MATERIA:	Reclamación del artículo 56 de la Ley Nº 20.417 y del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600
RECLAMANTE:	Alimentos y Frutos S.A.
RUT:	96.557.910-9
REPRESENTANTE LEGAL:	Jorge Ollé Masafierro
RUT:	12.872.800-7
ABOGADO PATROCINANTE:	Rodrigo Benítez Ureta
RUT:	14.121.022-k
RECLAMADA:	Superintendencia del Medio Ambiente
RUT:	61.979.950-K
REPRESENTANTE LEGAL:	Marie Claude Plumer Bodin
RUT:	10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación del 56 de la Ley N° 20.417 y del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, solicitando anulación del acto reclamado; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Notificación por correo electrónico.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

RODRIGO BENITEZ URETA, abogado, cédula de identidad N° 14.121.022-k, en representación convencional, según se acredita en el otrosí de esta presentación, de **ALIMENTOS Y FRUTOS S.A.**, Rol Único Tributario 96.557.910-9 (en adelante, "Alifrut"), domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, Piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a este Ilustre Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) y 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales (LTA), vengo en interponer **reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 914**, de fecha 8 de mayo de 2025, (Res. Ex. N° 914/2025) dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), representada judicialmente por su Superintendenta, doña Marie Claude Plumer Bodin, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Dicha resolución acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° 694, de fecha 20 de abril de 2023 (Res. Ex. N° 694/2023) que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-046-2017, imponiendo en definitiva a mi representada una multa de 206,6 UTA.

En particular, Res. Ex. N° 914/2025 descartó que se configurara un caso de decaimiento del procedimiento administrativo, señalando que el tiempo transcurrido se encontraría justificado por las distintas gestiones desarrolladas durante su tramitación.

Asimismo, la SMA sostuvo que se habría configurado el cargo N° 4 – consistente en operar el sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILES) sin ejecutar la etapa de filtrado – argumentando que dicha etapa constituiría una medida ambiental exigible, establecida en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

En relación con el cargo N° 5, sub hecho 3 – referido a la operación de la planta en condiciones que implicarían incrementos sustantivos en las emisiones, descargas y residuos producidos en ciertos períodos – la SMA afirma que dicha circunstancia configuraría un cambio de consideración del proyecto, no evaluado ambientalmente.

Sin embargo, como se expondrá a continuación:

(i) La resolución reclamada es ilegal por provenir de un procedimiento en el que operó la **imposibilidad material para poder continuarlo**, debido a la excesiva e injustificada dilación de la SMA.

(ii) Por si lo anterior no fuese suficiente, todas las infracciones que la SMA imputa a mi representada **se encuentran prescritas**.

(iii) Existe una **falta de configuración del cargo N° 4**: La operación de la etapa de filtrado corresponde a la descripción del proyecto, no siendo una condición, norma ni medida de la RCA; y, por lo demás, la RCA no exige un funcionamiento ininterrumpido o a todo evento de esa etapa de filtrado.

(iv) Existe una **falta de configuración del cargo N°5, sub hecho 3**: La superación normativa puntual en un espacio temporal delimitado no constituyen obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, ni tampoco tiene una naturaleza permanente, no pudiendo ser parte de una hipótesis de elusión.

(v) Por si todo lo expuesto no fuese suficiente, la SMA hizo una **indebida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**.

I.
PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE ALIMENTOS Y FRUTOS S.A.

1. En el contexto de actividades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), dicha autoridad fiscalizadora recibió algunas denuncias entre los años 2016 y 2017 vinculadas a la operación de la planta procesadora de alimentos de mi representada, ubicada en la comuna de San Fernando. Como es simple advertir, esto fue hace más de 8 años.

2. En razón de lo anterior, el 15 de septiembre de 2016, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-819-VI-RCA-IA ("IFA 2016").

3. Posteriormente, el 2 de mayo de 2017, la División de Fiscalización remitió un segundo informe a la misma División, denominado Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-566-RCA-IA ("IFA 2017").

4. A raíz de estos informes, la SMA decidió **formular cargos** mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-046-2017, de fecha **5 de julio de 2017** ("Res. Ex. N° 1/Rol D-046-2017"), iniciando así el procedimiento sancionatorio en contra de Alifrut, por hechos que, a juicio de este organismo, habrían sido constitutivos de infracción a nuestro ordenamiento jurídico, conforme se puede apreciar en la siguiente tabla:

Cargo	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Infracción (art. 35 LOSMA)	Gravedad (art. 36 LOSMA)
1	*"El establecimiento industrial no presentó información para el período de control del mes de septiembre del año 2015 tal como indicaba la Tabla N°3 de la Res. Ex N°1/D-046-2017".*	RCA N° 157/2006, Considerando 3.3. Artículo 1 D.S. N° 90/2000 numeral 5.2	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	Leve
2	*"El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control de los meses de noviembre y diciembre 2014; enero a mayo de 2015; y enero, febrero y abril de 2016; tal como indica en la Tabla N°4 de la Res. Ex N°1/D-046-2017".*	RCA N°157/2006 Considerando 4.4., Normas de líquidos y calidad de agua. Artículo 1 D.S. N°90/2000	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	Leve

3	*"El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, en el período controlado durante los meses de noviembre y diciembre de 2014; febrero y abril de 2016, tal como se presenta en la Tabla N°5 de la Res. Ex N°1/D-046-2017, no se dan los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del D.S. N°90/2000*	RCA N°157/2006 Considerando 4.4., Normas de líquidos y calidad de agua. Artículo 1 D.S. N°90/2000 4.2	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	Leve
4	*"Operar el sistema de tratamiento de riles sin ejecutar la etapa de filtrado".*	RCA N°157/2006, Considerando 3.1.2, Descripción del Tratamiento de los Residuos Líquidos. RCA N° 157/2006, Considerando 3.1.3, Descripción de partes físicas y superficies de cada una de las partes	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	Leve
5	*"Modificación de la Planta de tratamientos de Residuos Industriales Líquidos Alifrut San Fernando, sin contar con resolución con resolución de calificación ambiental que la autorice consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (ii) Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego; (iii) Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente; (iv) Instalación de tres (3) biofiltros como medida de mitigación de impactos de olores"*	Ley N°19.300 Artículo 8 y Artículo 10 D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba Reglamento del Sistema	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	Grave

5. En respuesta a esta formulación de cargos, mi representada **presentó un Programa de Cumplimiento** (PdC) el **31 de julio de 2017**, que fue objeto de observaciones por parte de la SMA mediante Resoluciones Exentas N°4 y N°7, de 25 de agosto y 11 de octubre de 2017, respectivamente. Dichas observaciones fueron abordadas mediante la presentación de un primer y segundo PdC refundido, presentados con fechas 20 de septiembre y 25 de octubre de 2017, respectivamente.

6. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N°9, del **30 de octubre de 2017**, la SMA **rechazó** el PdC refundido. Frente a dicha decisión, Alifrut interpuso un recurso de reposición el 15 de noviembre de 2017, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 11, de fecha 31 de enero de 20218.

7. Posteriormente, con fecha **17 de noviembre de 2017**, mi representada presentó sus **descargos** en contra de los cargos formulados.

8. **Más de cinco años después -sin diligencias útiles que justifiquen ese retardo-** recién con fecha 20 de abril de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N°694, **resolviendo el procedimiento** sancionatorio iniciado en contra de mi representada e imponiéndole una multa de 211 UTA por los cargos N°1, N°2, N°3, N°4 y N° 5°, ya individualizados previamente.

9. En contra de la referida resolución sancionatoria, mi representada interpuso **recurso de reposición el 9 de mayo de 2023**, alegando principalmente la dilación injustificada del procedimiento, además de errores sustanciales en la configuración de las infracciones imputadas.

10. Finalmente, luego de transcurridos **dos años** desde la presentación del recurso de reposición, **sin diligencias útiles** que pudieran implicar alguna justificación plausible a dicha dilación, dicho recurso fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°914, de fecha 8 de mayo de 2025 (Res. Ex. N° 914/2025). Es precisamente esta resolución la que, por medio del presente escrito, se impugna judicialmente, solicitando a S.S. Ilustre que la anule y, en consecuencia, ordene dejar sin efecto consecuencialmente también la Resolución Exenta N° 694, que impuso la sanción a mi representada.

I.
SEGUNDA PARTE
ARGUMENTOS DE FONDO

A. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL POR PROVENIR DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE OPERÓ LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA PODER CONTINUARLO DEBIDO A LA EXCESIVA E INJUSTIFICADA DILACIÓN DE LA SMA

1. De los antecedentes previamente expuestos, resulta evidente que la SMA incurrió en una demora completamente excesiva e injustificada al resolver el procedimiento sancionatorio seguido contra mi representada, situación calificada reiteradamente por la jurisprudencia ambiental y la Excma. Corte Suprema como un **actuar irracional y dilatorio** de la Administración del Estado, lo que **compromete** la legalidad del procedimiento y del acto terminal que lo concluye.

2. En efecto, del análisis del expediente administrativo se desprenden los siguientes periodos:

(i) **6 meses** desde la presentación del PdC (31 de julio de 2017) hasta la Res. Ex. N° 11/2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 9, que desestimó dicho PdC (31 de enero de 2018).

(ii) **5 años, 5 meses y 14 días** entre la presentación de descargos (17 de noviembre de 2017) y la notificación de la Res. Ex. N° 694/2023 que resolvió el procedimiento sancionatorio (02 de mayo de 2023).

(iii) **2 años y 2 meses** entre la interposición del recurso de reposición contra la resolución sancionatoria (09 de marzo de 2023) hasta la notificación de la Res. Ex. N° 914/2025 que lo rechazó (09 de mayo de 2025).

(iv) **7 años, 10 meses, y 4 días** desde la Formulación de cargos (05 de julio de 2017) hasta la notificación de la Res. Ex. N° 914/2025, que rechazó el recurso de reposición y puso término definitivo al procedimiento sancionatorio (09 de mayo de 2025).

3. De esta manera, el procedimiento sancionatorio, desde su inicio hasta su conclusión, **se prolongó por casi 8 años**, período en el cual se realizaron **únicamente actuaciones formales y procedimentales**, completamente **insuficientes** para justificar una paralización tan prolongada del procedimiento.

En efecto, desde la formulación de cargos hasta la notificación de la Resolución Exenta N° 914/2025, las únicas actuaciones registradas en el expediente administrativo son las siguientes:

(i) Resoluciones Exentas N° 2, 5, 6 y 8 que otorgan ampliaciones de plazo por 5, 3, 3 y 3 días hábiles, respectivamente.

(ii) Res. Ex. N° 3, de 16/08/2017, que ordenó a mi representada acreditar personería.

Memorándum D.S.C. N° 528/2017, de 24/08/2017, que derivó los antecedentes del PdC a la División de Sanción y Cumplimiento.

(iii) Res. Ex. N° 4 y N° 7, de 25/08/2017 y 11/10/2017 respectivamente, que realizaron observaciones al PdC.

(iv) Dos reuniones de asistencia al cumplimiento realizadas el 18/07/2017 y el 11/09/2017.

(v) Res. Ex. N° 10, de 05/01/2018, que tuvo por interpuesto recurso de reposición, descargos y solicitó pronunciamiento al SEA.

(vi) Memorándum D.S.C. N° 64/2018, de 27/02/2018, que designa fiscal instructor y suplente.

(vii) Res. Ex. N° 11, de 01/03/2018, que tiene presente renuncia de apoderado y solicita informe a SEA

(viii) Ord. N° 180842, de 13/06/2018, del SEA que evacua el informe solicitado por la SMA.

(ix) Resoluciones Exentas N° 518, 548 y 575, que suspenden el procedimiento por emergencia sanitaria por 8, 6 y 22 días respectivamente. Es decir, se suspendió por un total de 36 días.

(x) Memorándum D.S.C. N° 416/2020, de 02/07/2020, que designa fiscal instructor y suplente.

(xi) Res. Ex. N° 12, de 02/07/2020, que requiere información Alifrut

(xii) Memorándum D.S.C. N° 615/2020, de 28/09/2020, que designa fiscal instructor y suplente.

4. En definitiva, durante el procedimiento sancionatorio, la SMA únicamente llevó a cabo gestiones administrativas **menores y carentes de contenido sustancial** (como la designación de fiscales instructores o derivaciones internas) que en **ningún caso** permiten justificar un retardo tan excesivo en la resolución definitiva del procedimiento.

5. En el considerando 108 de la resolución reclamada, la SMA intenta justificar las dilaciones observadas en el procedimiento sancionatorio, alegando principalmente:

(i) Las suspensiones decretadas en el contexto de la pandemia por COVID-19;

(ii) La tramitación de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por esta parte;

(iii) El tiempo necesario para requerir información adicional a mi representada; y,

(iv) El período transcurrido para la evacuación de un informe solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

6. Sin embargo, **ninguna de estas razones logra justificar** satisfactoriamente una dilación tan extensa:

(i) En primer lugar, las **suspensiones** decretadas debido a la pandemia por COVID-19 **ascendieron a solo 36 días**. Un plazo evidentemente insuficiente para explicar una demora que se prolongó por **casi ocho años** (si se incluye al procedimiento recursivo) o por **casi 6** (si solo se considera el procedimiento sancionatorio propiamente tal).

(ii) En segundo lugar, tampoco es plausible imputar la demora a las **observaciones formuladas al PdC**, ya que este fue tramitado y resuelto por la SMA en solo **2 meses y 27 días** desde su presentación original, plazo claramente acotado dentro del tiempo que duro el procedimiento sancionatorio.

(iii) En tercer lugar, resulta improcedente atribuir retraso alguno al **requerimiento de información** efectuado por la SMA a mi representada, considerando que la respuesta fue entregada en un breve plazo de **1 mes y 11 días**

(iv) Finalmente, y en cuarto lugar, también es improcedente atribuir demora al **informe solicitado al SEA**, pues dicho servicio emitió el documento requerido en un lapso de **3 meses y 12 días**, tiempo que no justifica la duración del procedimiento en contra de mi representada.

7- En consecuencia, ninguno de los argumentos esgrimidos por la SMA en el considerando 108 resulta suficiente para justificar el **extenso e injustificado período de inactividad administrativa** en este procedimiento sancionatorio.

8- En efecto, si se suman todos los periodos ocupados por la SMA para justificar su actuar, tenemos un total de 273 días el que evidentemente es **muy acotado en relación al total de años que se demoró la SMA en resolverlo**. No existe ninguna forma de justificar la desidia de la autoridad en resolver este asunto.

9- En este contexto, resulta pertinente desarrollar los aspectos fundamentales de la institución de la imposibilidad material para poder continuarlo, debido a la excesiva e injustificada dilación de la SMA.

10- La referida tesis jurídica implica la extinción del procedimiento sancionador cuando, debido al transcurso excesivo e injustificado del tiempo, la imposición de la sanción **pierde eficacia jurídica y utilidad práctica**. Esto ocurre especialmente frente a una inactividad prolongada e injustificada por parte de la Administración en la resolución del procedimiento.

11- En efecto, la jurisprudencia ha sostenido de manera **consistente** que, aunque los plazos administrativos no sean fatales, existe un límite temporal **razonable** que debe respetarse para evitar la afectación de los derechos de los administrados, particularmente en el ámbito sancionatorio.

12- En esa línea, la jurisprudencia inicialmente fijó, en un principio, un plazo de dos años[1], aplicando de forma analógica lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. No obstante, a partir del año 2022[2], la Corte Suprema comenzó a aplicar un plazo de **seis meses**, conforme a lo establecido en el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Transcurrido dicho período -salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas- se presume injustificada toda dilación administrativa.

13- Así, conforme a este nuevo criterio jurisprudencial, se entiende que, salvo caso fortuito o situaciones debidamente justificadas, el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 **marca un hito** a partir del cual puede evaluarse la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento. Esta evaluación debe hacerse a la luz de los principios que rigen la actuación administrativa tales como el principio de celeridad, eficiencia, eficacia, conclusivo, entre otros, los cuales son vinculantes para la Administración y cuentan con reconocimiento legal expreso.

14- En efecto, en la causa Rol N° 17.485-2021, la Excma. Corte Suprema resolvió que:

"***Ante la claridad del precepto del artículo 27, que ´el procedimiento no podrá exceder de 6 meses´*** *de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, (…)* ***se ha***

[1] Sentencias Corte Suprema Rol N° 7284-2009, de 28 de enero de 2010, Rol N° 7502- 2009, de 28 de enero de 2010; Rol N° 4923-2010, de 16 de septiembre de 2010; Rol N° 4922- 2010, de 15 de septiembre de 2010; Rol N° 5228-2010, de 20 de octubre de 2010; Rol N° 10572-2022, de 26 de septiembre de 2022; Rol N° 137685-2022, de 28 de febrero de 2023, entre otras.
[2] Mediante la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 26 de enero de 2022, Rol N° 34.496-2021.

***de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad**. (…) Que, en consecuencia, **al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado**, **corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso**"*[3] [énfasis agregado].

15- En idéntico sentido, las sentencias de la Corte Suprema dictadas en las causas Rol N° 17.485-2021, de 7 de octubre de 2021; Rol N° 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021; Rol N° 94.906-2021, de 20 de junio de 2022; Rol N° 15.031-2022, de 22 de agosto de 2022; Rol N° 12.759-2022, de 27 de octubre de 2022 Rol N° 10.515-2023, de 22 de febrero de 2023 y Rol 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021.

16- Asimismo, los Tribunales Ambientales también han seguido este criterio, tal como lo señala la sentencia Rol 45-2021, del Primer Tribunal Ambiental:

*"(…) que **el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo**. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias*"[4]. [énfasis agregado]

17- Del mismo modo, en la causa Rol R-413- 2023 este Ilustre Tribunal Ambiental ha recogido esta nueva figura señalando que *"(…) últimamente la Corte Suprema ha ido abandonando paulatinamente la figura del decaimiento en favor de la denominada imposibilidad material de continuación del procedimiento. **Dicha imposibilidad se vincula a la superación irracional del plazo de 6 meses contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo que se traduce en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente***

[3] Corte Suprema, 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8° y 9°.
[4] Primer Tribunal Ambiental, 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49°. En el mismo sentido, Primer Tribunal Ambiental, 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8°.

consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad".[5]

18- Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-5-2023, ha señalado:

"que, desde el inicio al término del procedimiento ***no pueden transcurrir injustificadamente más de seis meses****, de manera que, si la autoridad supera ese término, la sanción pasa a ser ineficaz para el cumplimiento de sus fines. (…) para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo es necesario que se cumplan tres requisitos: a)* ***que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de seis meses****; b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo"*[6] [énfasis agregado].

19- Ahora bien, en relación con la determinación exacta del momento en que se entiende iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Excma. Corte Suprema han señalado que **el inicio del procedimiento sancionador ambiental se produce con la formulación de cargos**.

20- En efecto, la Exma. Corte Suprema, en la sentencia Rol 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, ha señalado que *"la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos."*[7]

21- Asimismo, este ilustre Tribunal Ambiental, en causa Rol R-350-2022, ha señalado que *"el procedimiento administrativo sancionador se entiende iniciado con la formulación de cargos"*[8]. En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-5-2023, ha precisado que *"el inicio del procedimiento sancionador ambiental se produce con la formulación de cargos, por así disponerlo el art. 49 de la LOSMA"*[9]

---

[5] Segundo Tribunal Ambiental, 3 de julio de 2024, Rol R-413-2023, considerando 75°.
[6] Tercer Tribunal Ambiental, 30 de noviembre de 2023, Rol R-5-2023, considerandos 61° y 62°.
[7] Corte Suprema, 26 de enero de 2022, Rol 34.496-2021, considerando 9°. En el mismo sentido, Corte Suprema, 3 de agosto de 2016, Rol N°38.340-2016, considerando 19°.
[8] Segundo Tribunal Ambiental, 20 de noviembre de 2023, Rol R-350-2022, considerando 8°. En el mismo sentido, Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 16 de marzo de 2023, Rol N°340-2022 y sentencia de 24 de febrero de 2022, Rol R- 278-2022,
[9] Tercer Tribunal Ambiental, 30 de noviembre de 2023, Rol R-5-2023, considerando 27°. En el mismo sentido, Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-49-2022, Rol N° R-44-2022, Rol N° R49-2022, Rol N° R2-2021 y Rol R-23-2015.

22- Por otro lado, respecto al hito que marca el término del procedimiento, la Corte Suprema ha sostenido que éste **incluye también la etapa recursiva administrativa**. En este sentido, el procedimiento administrativo no culmina con la resolución sancionatoria inicial, sino que se extiende hasta la resolución que resuelve el recurso administrativo interpuesto contra dicha sanción.

23- En efecto, la sentencia Rol N° 6538-2010, de la Excma. Corte Suprema resolvió que:

"El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. ***El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos, es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición****, que alcanzó a 4 años un mes y nueve días,* ***lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo***"[10] [énfasis agregado]

24- En el mismo sentido, en causa Rol 2344-2010 dicho tribunal resolvió:

"Que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es su extinción y pérdida de eficacia. (...) ***El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición****, que alcanzó a 4 años y 15 días,* ***lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo****"*[11] [énfasis agregado]

25- De este modo, considerando los antecedentes expuestos, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene claramente definido como punto de inicio la formulación de cargos del día **5 de julio de 2017**, y como hito final, la notificación de la Resolución Exenta N° 914/2025, que rechazó la reposición, realizada el día **9 de mayo de 2025**.

26- Por consiguiente, entre estos dos hitos transcurrió un período de **7 años, 10 meses y 4 días**, lo que excede ampliamente el plazo de 6 meses que la jurisprudencia actual ha establecido como límite máximo razonable para una

[10] Corte Suprema, 17 de enero de 2011, Rol 6538-2010, considerando 5°.
[11] Corte Suprema, 29 de octubre de 2010, Rol 2.344-2019, considerando 7°.

adecuada y eficaz actuación administrativa en procedimientos sancionatorios. Tal exceso de tiempo configura claramente una ilegalidad que afecta la validez del acto reclamado.

27- Incluso bajo la ya superada posición jurisprudencial que establecía un plazo máximo de 2 años para la resolución de procedimientos administrativos sancionadores, el presente caso **también se encontraría ampliamente fuera de dicho límite temporal**. En efecto, el procedimiento **excede casi en cuatro veces** el plazo máximo de dos años que dicha doctrina consideraba razonable, reforzando así la evidencia de la grave ilegalidad que afecta al acto administrativo impugnado.

28- Incluso si consideramos únicamente el período de tiempo que medió entre la formulación de cargos y la notificación de la resolución sancionatoria -es decir, excluyendo la etapa recursiva- se obtiene un lapso de **5 años, 9 meses, y 25 días**, el que a todas luces es excesivo y que va más allá de todo límite legal y razonable de tiempo.

29- El efecto legal de todo lo indicado, de conformidad al art. 40 de la LBPA, consiste en la **pérdida de objeto del procedimiento administrativo** del cual emanó la resolución reclamada por causa sobreviniente siendo ésta la extensión del plazo más allá de todo límite razonable y legal, tal como la Corte Suprema ha señalado al indicar que *"**al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses** y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado (…) **se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento de plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad**."* [12] [énfasis agregado]

30- Lo anterior resulta palmario si se considera que el plazo en los procedimientos administrativos juega a favor de la satisfacción de un derecho fundamental del acusado (el del debido proceso y de ser juzgado en un plazo razonable) y que su mero transcurso es suficiente para liberarlo de la persecución con independencia de toda otra circunstancia.

31- Por ello, el acto sancionador, como el reclamado en la especie, destinado supuestamente a restaurar el ordenamiento jurídico mediante la represión de la conducta reprochable, **pierde su eficacia** por la pérdida de los supuestos

[12] Corte Suprema, 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415 -2020, considerandos 8 y 9.

jurídicos derivada de circunstancias sobrevinientes, por transgredir el órgano emisor el mismo ordenamiento que pretende y ha sido llamado a restaurar.

32- La excesiva tardanza y dilación expuesta vulneró no solamente el derecho a defensa de esta parte en lo relativo a poder ser juzgado dentro de un plazo razonable, sino que también causó un perjuicio directo consistente en el aumento constante y continuo del monto final de la multa que al efecto se haya de interponer en contra de mi representada, la que de conformidad al art. 38 de la LOSMA, se establece en Unidades Tributarias Anuales, las cuales, de acuerdo al art. 8 N° 10 del Código Tributario, es un monto "permanentemente actualizado", razón por lo cual su valor aumenta mensualmente.

33- Respecto a lo anterior, el valor de la UTA al momento de la formulación de cargos, el 05 de julio de 2017, correspondía a $561.444, mientras que su valor al tener conocimiento esta parte de la Res. Ex. N° 914/2025 que rechazó el recurso de reposición correspondía a la suma de $823.776, es decir, se incrementó en un **46,72%.**

34- Resulta inexplicable que la autoridad ambiental haga caso omiso de esta argumentación y pretenda justificar un actuar dilatorio, cuestión que desde luego no permitiría jamás a los regulados. Se trata de la misma superintendencia que es implacable al exigir el cumplimiento irrestricto de plazos a los sujetos fiscalizados, pero que pareciera que no tiene ningún respeto por los plazos que ella misma debe cumplir de acuerdo a la normativa.

35- Consecuentemente, por lo expuesto corresponde que S.S. Ilustre proceda a declarar la nulidad de la Res. Ex. N° 914/2025 dictada por la SMA, por provenir de un procedimiento administrativo dilatorio y viciado que, además, causó perjuicios directos a mi representada.

B. TODOS LOS CARGOS SE ENCONTRABAN PRESCRITOS AL MOMENTO DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

1. Ilustre Tribunal, por si lo expuesto en el capítulo anterior no fuese suficiente, es necesario tener presente que **todos los cargos del procedimiento sancionatorio se encontraban prescritos en la fecha que la SMA dictó la resolución sancionatoria**.

2. Para efectos de demostrar aquello, distinguiremos entre los cargos que constituirían infracciones "permanentes" (cargo N° 5) de aquellos que constituirán infracciones "instantáneas".

3. La única infracción que seria "permanente" es la del cargo N° 5 y que consistiría en la Modificación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice. De acuerdo a la SMA existirían 4 sub hechos: (i) construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (ii) disposición de efluentes de descarga de la planta para riego; (iii) operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementa sustantivamente; y, (iv) instalación de 3 biofiltros como medida de mitigación de olores.

4. Al respecto, la resolución sancionatoria determinó que se configuró la infracción sólo respecto de los sub hechos (i) y (iii), pues los supuestos (ii) y (iv), conforme señala la SMA en la resolución sancionatoria (considerandos 136 y 141), no forman parte de una modificación de consideración del Proyecto.

5. Es decir, la SMA le imputa a mi representada la infracción de elusión del SEIA, sólo respecto de los sub hechos (i) y (iii).

6. En cuanto al sub hecho (iii), cabe señalar a este Ilustre Tribunal que las superaciones normativas a las que hace referencia este subhecho, acaecidas en un espacio temporal delimitado, no constituyen obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, ni tampoco tienen una naturaleza permanente, no pudiendo formar parte de una hipótesis de elusión. Este punto se abordará en detalle en el acápite IV de esta presentación.

7. Sin perjuicio de lo anterior, **la infracción a la que alude el Cargo N° 5 consistente en la supuesta elusión del SEIA, se encontraba prescrita al momento de ser sancionada mi representada**, por lo que correspondía que la SMA la absolviera de este cargo, cuestión que no ocurrió, pues, a pesar de la prescripción de la infracción, igualmente optó por sancionar a mi representada. Veamos.

8. En primer lugar, la prescripción consiste en la extinción *ipso iure* de un derecho, facultad, poder o acción por no haber sido ejercidos dentro de un plazo legal.

9. Cabe tener presente que la prescripción de una potestad pública produce un efecto de incompetencia *ratione temporis* en el órgano estatal, razón por la cual este debe abstenerse de actuar sin necesidad de esperar a que sea alegada o declarada por el juez, por la sola razón de que los órganos del Estado sólo

actúan válidamente "*dentro de su competencia*" (artículos 7 inciso 1° de la CPR y 2 de la Ley N° 18.575.

10. En este sentido, el vencimiento del plazo no es más que un hecho que priva al órgano de su atribución para actuar en el caso concreto bajo sanción de nulidad.

11. Tal es la relevancia de la prescripción, que es indisponible para las partes de la relación legal por corresponder a un asunto potestativo de interés público, al punto que la Administración debe declararla en virtud del principio de inexcusabilidad, cualquiera haya sido la forma de iniciación del procedimiento, conforme al artículo 14 de la Ley N° 19.880.

12. En ese marco, la LOSMA contempla reglas expresas de prescripción de las infracciones y las sanciones. En efecto, dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas (art. 37 de la LOSMA). La norma es clara y cierra cualquier espacio de interpretación o duda acerca del plazo en que prescriben las infracciones ambientales (3 años), como también del momento en que opera la interrupción (formulación de cargos)[13].

13. En ese contexto, la norma exige ponderar el momento en que se entiende cometida la infracción para efectos de contabilizar el plazo de 3 años de prescripción. Esto obliga a distinguir entre las infracciones (i) instantáneas, (ii) las instantáneas de efectos permanentes y (iii) las permanentes.

14. Respecto de las primeras y segundas, la prescripción corre desde la fecha de la comisión de la contravención. **En cambio, en la tercera clase de infracciones, la prescripción corre desde que cesa el estado de incumplimiento normativo**.

15. Esto último es relevante, considerando que en materia ambiental hay infracciones que crean un estado de antijuridicidad permanente, como la elusión del SEIA, consistente en operar sin RCA. Por lo tanto, la elusión del SEA es una infracción permanente. Esta clasificación ha sido sustentada ha por la jurisprudencia, la que ha ido dotándola de contenido[14], y que también ha seguido la SMA.

---

13 HUNTER, Iván: *Derecho ambiental chileno*, *Tomo II*, DER Ediciones, Chile, 2024, p. 73.
14 HUNTER, Iván, *Derecho ambiental chileno*, *Tomo II*, DER Ediciones, Chile, 2024, p. 74.

16. En el mismo sentido, se ha señalado que algunas infracciones serían susceptibles de ser catalogadas como permanentes, vale decir, su comisión no se agotaría en un solo instante, sino que se prolongaría por un período de tiempo, de modo que el plazo de prescripción en tal clase de ilícitos empieza a correr recién desde que cesa la conducta antijurídica, perduración que depende de la voluntad del autor. Por tanto, tales infracciones pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo y su prescripción no comenzaría sino hasta que la conducta antijurídica sea regularizada[15].

17. Pues bien, en el presente caso, la elusión del SEIA es una infracción permanente, cuya antijuridicidad solo podía cesar cuando se subsanara el sub hecho (i) y el sub hecho (iii) (aunque, como explicaremos más adelante, este sub hecho no puede ser parte de una elusión del SEIA).

18. En este contexto, **cabe señalar a este Ilustre Tribunal que los sub hechos 1 y 3 ya fueron subsanados al obtener la RCA favorable N°25/2018, la cual precisamente se hace cargo de la construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes**. En otras palabras: la conducta antijurídica cesó en noviembre de 2018, pues desde ese momento se volvió al cumplimiento normativo, con la dictación de la RCA en cuestión.

19. De esta forma, una vez suprimida la conducta antijurídica comenzó a correr el plazo de prescripción de la infracción que la SMA le imputa a mi representada.

20. Este raciocinio, por lo demás, ha sido compartido por nuestros Tribunales Ambientales y la Excelentísima Corte Suprema. Efectivamente, el Primer Tribunal Ambiental ha sostenido:

"Trigésimo: Sobre el particular se debe precisar que en materia sancionatoria administrativa la ley no distingue entre los distintos tipos de infracciones, según su naturaleza. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han construido, entre otras clasificaciones, una en base al orden temporal que estas requieren para la consumación del ilícito y los efectos en el tiempo que estas producen. En lo pertinente se ha distinguido entre infracciones instantáneas, permanentes y continuadas (…). Las infracciones administrativas, continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, en Revista Española de derecho administrativo. 112 (2001), pp. 556-557). (…) Las infracciones permanentes se han definido como aquellas que crean una situación de hecho jurídicamente

15 TAPIA, Claudio, "Infracciones instantáneas con efectos permanentes en el derecho ambiental: un caso pionero (Corte Suprema)", *Revista de Derecho (Valdivia),* Vol. XXXV-N°1, 2022, pp. 347-354

indeseable, cuya perduración en el tiempo depende de la voluntad del autor (Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal Parte General. Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile (2005), p. 652). Por lo tanto, la infracción se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. El plazo de prescripción, para este tipo de infracciones se inicia desde que cesa la conducta infractora. (Gómez Tomillo, Manuel; Sanz Rubiales, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador Parte General, Madrid, Editorial Thomson Reuters (2013), p. 646)." [16] [énfasis agregado].

21. En misma línea se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, recogiendo el razonamiento de la Excma. Corte Suprema a este respecto:

"Undécimo. Que, sobre el particular, la Corte Suprema ha resuelto que en el caso de las infracciones permanentes: "[…] corresponde entender que subsiste tal conducta infraccional, […] lo cual importa concluir que sólo ha cesado el ilícito de colusión una vez que ha terminado la voluntad, expresa o tácita, de sus partícipes de permanecer en él y, por ende, que no puede empezar a correr término de prescripción alguno si las requeridas han continuado cobrando precios concertados, por cuanto la conducta abusiva se sigue verificando. […] Sólo una vez suprimida la situación antijurídica que se ha creado, comenzará a correr el plazo de prescripción" (Corte Suprema, Rol N° 6.249/2014, de 20 de abril de 2015, c. 20. En el mismo sentido: Rol N° 27.171/2014, de 29 de octubre de 2015, c. 79; Rol N° 7.000/2012, de 14 de noviembre de 2013, c. 8).

Duodécimo. Que, este Tribunal ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: "[…] uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 15)" [17]. [énfasis agregado].

22. De dicho modo, tomando en consideración que el plazo de prescripción empieza a correr cuando se suprime la antijuricidad -cuestión que, en el presente caso, ocurrió el 19 de noviembre de 2018 (RCA favorable)- **la infracción prescribió el 19 de noviembre de 2021, una vez transcurridos los 3 años**.

23. Sin embargo, la resolución sancionatoria es del 20 de abril de 2023, por lo que resulta evidente que la infracción prescribió, pues se superó con creces el plazo

[16] Primer Tribunal Ambiental,6 de mayo de 2022, causa Rol R-49-2021, considerando 30°.
[17] Segundo Tribunal Ambiental,15 de julio de 2020, causa Rol R-206-2019, considerandos 11° y 12°.

de 3 años previsto en nuestra legislación. En efecto, la tardanza injustificada de la SMA se traduce en una demora de 4 años 5 meses y 1 día, desde que cesó la antijuricidad, por lo que no hay duda que la infracción se encontraba prescrita al momento que se sancionó a mi representada.

24. S.S. Ilustre, para intentar salvar la prescripción de la infracción en comento, la SMA podría intentar argüir que esta se encontraba suspendida durante todo el tiempo que durase el procedimiento sancionatorio, dada la formulación de cargos.

25. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA no deja espacio de dudas: "*Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*". De este modo, el tenor literal de la norma es claro: el plazo de la prescripción se interrumpe, no se suspende.

26. Así pues, el efecto de la interrupción consiste en que el plazo se vuelve a contar desde cero[18]. Entonces, al haberse imputado una **infracción** permanente (elusión), el plazo no se interrumpió hasta que cesó la antijuridicidad, lo que, como ya se explicó, ocurrió con la obtención de la RCA favorable y el consecuente cumplimiento normativo que ello implicó.

27. Dicho en términos simples, el plazo se mantuvo interrumpido hasta el 19 de noviembre de 2018. Pero a partir de ese momento comenzó a correr un nuevo plazo, prescribiendo la infracción el 19 de noviembre de 2021. Luego, al sancionar a mi representada en forma posterior a noviembre de 2021, la infracción ya se encontraba prescrita.

28. Incluso, la misma SMA se ha referido al pazo de prescripción de las infracciones dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, y a que este se ve interrumpido por la formulación de cargos, lo que evitaría una excesiva demora en la sustanciación del procedimiento sancionatorio. En palabras de la propia SMA:

"Esto también es armónico con la norma contenida en el artículo 37 de la LOSMA, que establece que las infracciones de competencia de la SMA

---

[18] Al efecto se ha pronunciado el profesor Jorge Bermúdez: "[…] *En sí la interrupción es más garantista que la suspensión, debido a que el* ***plazo se vuelve a contar desde cero****. En cambio, si sólo se suspendiera, éste se volvería a contar desde el remanente que quedaba. […]".* BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.230. En los mismos términos se ha referido el profesor Juan Carlos Ferrada: "[…] *la ley con propiedad habla en este caso de* ***"interrupción" y no de "suspensión****", ya que con ello permite al particular utilizar el plazo íntegro dispuesto por el legislador […]".* FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, "*Los procesos administrativos en el Derecho chileno*", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVI, 2011, pp. 251 – 277.

prescribirán en tres años, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas. Es decir, es la institución de la prescripción el mecanismo establecido en la ley para evitar una excesiva dilación en la etapa de investigación"[19].

29. Así, la SMA ya ha reconocido expresamente que el plazo de prescripción se interrumpe. Luego, el efecto natural de que el plazo de prescripción se interrumpa, es que se empieza a contar nuevamente desde notificación de la formulación de cargos (en nuestro caso comienza desde que cesó la antijuricidad por haber sido imputada una infracción de carácter permanente, es decir, desde la obtención de la RCA). Lo anterior es toda lógica, pues, como bien señaló la SMA, lo que se debe buscar es evitar una dilación excesiva en el procedimiento sancionatorio.

30. Pues bien, en el presente caso precisamente ha ocurrido una excesiva dilación del procedimiento sancionatorio. En efecto, la SMA no respetó el plazo de 3 años que dispone la LOSMA para sancionar las infracciones, lo que se traduce en que la infracción imputada en el cargo N°5 se encuentra prescrita.

31. De este modo, mi representada debe ser absuelta en su totalidad del Cargo N° 5 (elusión al SEIA), pues todos los sub hechos que lo conforman han sido desvirtuados. Efectivamente, los sub hechos 2 y 4 ya fueron descartados en la resolución sancionatoria; mientras que los sub hechos 1 y 3 se encuentran prescritos.

32. Por otro lado, todos los otros cargos imputados a mi representada, se encuentran prescritos por tratarse de infracciones instantáneas.

33. En cuanto, los cargos 1, 2 y 3 la sola lectura de ellos da cuenta de que son infracciones instantáneas: Cargo N°1, no presentar información en septiembre del año 2015; Cargo N° 2, no informar remuestreos; y Cargo N°3. superación en los niveles máximos de ciertos contaminantes.

34. Por su parte, respecto del Cargo N 4, el acta de inspección del 31 de marzo de 2016 constató que se operó el sistema de tratamiento de RILes sin ejecutar la etapa de filtrado. Sin embargo, la RCA no dispone que la etapa de filtrado de operar siempre o de forma permanente, por lo que esta opera solo cuando la turbiedad del RIL amerité su funcionamiento.

---

[19] Informe evacuado por la SMA en causa seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-370 2022, p.11.

35. Es decir, la supuesta infracción imputada por la SMA obedeció a una situación puntual (31 de marzo de 2016), en la que mi representada no se encontraba obligada a ejecutar la etapa de filtrado, por lo que dicha infracción también es de carácter instantáneo.

36. Consecuentemente, al ser los Cargos N°1, 2, 3 y 4 de ejecución instantánea, el plazo de prescripción de las infracciones constatadas en ellos se interrumpió hasta la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio. Luego, al haberse formulado cargos con fecha 5 de julio de 2017, dichas infracciones prescribieron el 5 de julio de 2020; sin embargo, la resolución sancionatoria data del 20 de abril de 2023, esto es, casi 6 años después de que empezará a correr el plazo de prescripción.

37. Por tanto, **todos los cargos que se le han imputado a mi representada se encuentran prescritos**. En cuanto al Cargo N°5, por tratarse de una infracción de carácter permanente; este prescribió en noviembre de 2021. Por su parte, respecto de los Cargos 1 a 4 al tratarse de infracciones instantáneas, prescribieron el 5 de julio de 2020.

38. Por consiguiente, mi representada debe ser absuelta de todos los cargos que la SMA le ha imputado en el presente caso.

C. EXISTE UNA FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO N° 4: LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE FILTRADO CORRESPONDE A DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, NO SIENDO UNA CONDICIÓN, NORMA NI MEDIDA AMBIENTAL DE LA RCA; POR LO DEMAS, LA RCA NO ESTABLECE SU FUNCIONAMIENTO ININTERRUMPIDO

1. La SMA estimó que *"Operar el sistema de tratamiento de RILes sin ejecutar la etapa de filtrado"* correspondía a una infracción ambiental consistente en *"El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"*, en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA.

2. Para sustentar ello, la SMA, en primer lugar, describió la regulación que hace la RCA 157/2006 de la etapa de filtrado:

Figura 1: Descripción de la etapa de filtrado en la RCA N° 157/2006

104. La RCA N° 157/2006, en su considerando 3.1.2. "Descripción del Tratamiento de los Residuos Líquidos" establece un proceso de tratamiento de RILes que considera, entre otras, previo a la medición y descarga del efluente, una etapa de filtración y cloración que se describe a continuación: *"7. **Etapa de filtración y cloración**: En esta etapa, el líquido sobrenadante de los Soliquator **es enviado a los estanques de filtrado**. Este proceso se efectúa a través de capas de arena, con esto es posible remover el remanente de sólidos suspendidos presentes en la etapa anterior"* (énfasis agregado).

105. En el mismo sentido, el considerando 3.1.3 de la RCA N° 157/2006 describe los componentes del Sistema de tratamiento de RILes en la etapa de filtración, indicando lo siguiente: *"Estanques de filtrado: Corresponden a los filtros de arena y son 5 estanques cilíndricos de 1,54 m de diámetro y 2,7 m de alto que se ubicarán sobre una losa de hormigón de 21 x 9 m de base x 1,5 m de altura. Dentro de la misma losa y en forma paralela a los filtros se encuentran los Soliquator"*.

Fuente: Resolución sancionatoria, considerandos 104 y 105

3. Luego de tal descripción del proyecto, la SMA concluyó que la etapa de filtrado sería una *"medida establecida con un objetivo ambiental descrito en la RCA, a saber, asegurar que el tratamiento del RIL generado cumpla con los parámetros máximos establecidos con el objeto de no contaminar el curso de agua que recibirá la descarga del RIL"* (considerando 110° de la resolución sancionatoria), citando -en el pie de página 17 de la resolución sancionatoria- el considerando 4.4 de la RCA N° 157/2006 y el artículo 1° del D.S. N° 90/2000.

4. La supuesta finalidad ambiental de la etapa de filtrado, basada en el considerado 4.4 de la RCA, es reiterada en la resolución que resolvió el recurso de reposición (Res. Ex. N° 914/2025), señalando a este respecto que *"como bien señala la resolución sancionatoria, la etapa de filtrado forma parte de la planta de tratamiento de RILes como medida que se ha establecido con un objetivo ambiental descrito en la resolución de calificación ambiental, correspondiente a asegurar que el tratamiento del RIL generado cumpla con los parámetros máximos establecidos con el objeto de no contaminar el curso de agua que recibirá la descarga del RIL, según lo dispuesto en el considerando 4.4 de la RCA N° 157/2006, en relación al artículo 1 D.S. N° 90/2000"* (considerando 115 de la Res. Ex. N° 914/2025).

5. Pues bien, lo cierto es que el considerando 4.4 de la RCA, referenciado por la SMA para sustentar que la etapa de filtrado sería una medida ambiental, **solamente indica que, dentro de la normativa aplicable al proyecto, se encuentra el D.S. N° 90/2000**. Nada se dice sobre el proceso de filtrado.

Figura 2: Aplicabilidad del D.S. N° 90/2000 al Proyecto

4.4. Normas de residuos líquidos y calidad del agua

D.S. N°90/00, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales, MINSEGPRES

Relación con el proyecto:
Norma emisión de contaminantes asociados a descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales (descarga a canal La Palma)

Cumplimiento:
Se efectuó la correspondiente caracterización de los residuos descargados en el 2004, y mediante la construcción de la antigua y esta nueva planta de tratamiento se rebajarán todos los parámetros a límites admisibles en la tabla N°1 de este decreto.

Fuente: Considerando 4.4 de la RCA

6. De esta manera, lo único que hace el considerando 4.4 de la RCA, lejos de señalar que la etapa de filtrado es una medida ambiental, es **confirmar que el Proyecto debe cumplir con la norma de RILes**, independiente de sus partes u obras siendo la etapa de filtrado **meramente una descripción del proyecto**.

7. Además, en el mismo considerando 110 de la resolución impugnada, la SMA señala que la relevancia ambiental del proceso de filtrado constaría en considerando 3.4.6 de la RCA N° 157/2006, el que dispone lo siguiente:

Figura 3: Considerando 3.4.6 de la RCA, citado por la SMA para sustentar la relevancia ambiental de la etapa de filtrado

El sistema de tratamiento, está diseñado con el objeto de eliminar los contaminantes a través de uno o varios procesos de tratamiento, y para desarrollarlo, se realizó un estudio para la aplicación de los procesos de tratamiento específicos para la eliminación de los diferentes contaminantes de la empresa, por tanto, el sistema deberá ser capaz de acondicionar y seguir manteniendo el efluente a los valores permisibles de carga orgánica y otros elementos contaminantes, para poder ser vertido a los cursos receptores de agua.

Fuente: Considerando 3.4.6 de la RCA N° 157/2006

8. Conforme se evidencia de la atenta lectura de tal pasaje de la RCA, **en ningún momento** se hace referencia al proceso de filtrado, ni mucho menos como un aspecto esencial e indispensable, sino que, por el contrario, el sistema de tratamiento en su globalidad, está diseñado con el objeto de eliminar los contaminantes a través de **uno o varios procesos de tratamiento**.

9. En consecuencia, la operación de la etapa de filtrado corresponde solamente a una **descripción del proyecto**, siendo una de las tantas partes u obras del mismo, **sin ser ésta una medida ambiental asociada a un impacto y que haya surgido en el procedimiento de evaluación ambiental**.

10. Llama la atención el hecho que, **siendo supuestamente una medida ambiental, la SMA no haya calificado el cargo como grave en virtud del artículo 36 N° 2 letrea 3) de la LOSMA**: *"e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación*

Ambiental". No obstante, lo anterior no ocurrió, habiendo sido clasificado el cargo solamente como "leve".

11. Asimismo, la SMA cita el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, referido al deber de sujeción estricta al contenido de la RCA, sin embargo, olvida que tal norma debe ser complementada con la posibilidad jurídica de todo titular de realizar modificaciones que no sean de consideración a su proyecto o actividad.

12. Ciertamente, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), establece que **no** cualquier modificación debe ser evaluada ambientalmente sino sólo aquellas *"obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración"*. La misma norma otorga criterios en virtud de los cuales se entenderá que se configura un cambio de consideración.

13. Resulta innegable, de acuerdo al principio de realidad, que los proyectos sometidos al SEIA, son en principio, proyectos en etapa ingeniería no finalizada (sin ingeniería de detalle), la que luego se ajusta una vez obtenida la RCA. Es decir, con un estado de avance en el que, si bien se realizan estudios que permiten determinar la factibilidad de un cierto proyecto los detalles se dejan para una etapa definitiva de construcción, generando planos y especificaciones que, más allá de sus ajustes, **no** cambian los impactos principales que un proyecto o actividad pueda producir.

14. Recogiendo esta realidad, nuestra normativa dispuso la facultad de introducir cambios menores que no sean de consideración, para lo cual todo titular puede, en caso de estimarlo necesario (por ejemplo, para efectos de contar con mayor certeza), consultar al SEA si tal cambio debe o no ingresar al SEIA.

15. Es decir, la RCA constituye una autorización de funcionamiento para la ejecución de una actividad o proyecto, sujeta a la condición de dar cumplimiento a la normativa ambiental, pero **no es un tipo administrativo que el titular debe cumplir sin ningún margen o espacio para la adecuada ejecución del mismo**, pues conforme a lo visto, **no todo cambio o modificación requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**.

16. Así las cosas, el Cargo N° 4 **desvirtúa el alcance y sentido de prevención y evaluación de impactos** que un proyecto o actividad, prevaleciendo el diseño de ingeniería por sobre la susceptibilidad de impacto ambiental.

17. En otras palabras, esta interpretación rígida de la RCA, por parte de la SMA, **no** es coherente con la finalidad del SEIA, que no es otra que los impactos se

ajusten a la normativa ambiental aplicable. En ese sentido, la ausencia por un periodo de tiempo de una etapa de filtrado no generó ningún perjuicio ambiental, pues **la operación sí considera filtrado cuando esta es necesaria, es decir, si existe turbiedad del RIL que amerite su funcionamiento**. Esto mismo, también justifica que se trataba de un aspecto menor y no de una modificación sustantiva a la actividad.

18. En este sentido, mediante el **Dictamen N° 20.477/2003**, la CGR ha señalado que la **RCA no es una autorización inmutable**, siendo impertinente la regulación de aspectos menores y, además, que la **potestad fiscalizadora y sancionadora debe ser ejercida con la debida racionalidad, no siendo no pudiendo limitarse a un análisis formal de la misma**:

"A. (…) En tales condiciones, dado que las resoluciones de calificación ambiental deben ajustarse en su contenido decisorio a lo preceptuado en la ley y en el reglamento, ***no es pertinente que regulen aspectos menores sin impactos ambientales***.

Es del caso agregar que razones de buena administración aconsejan que la parte decisoria de la resolución de calificación ambiental, se estructure con la flexibilidad necesaria para permitir la incorporación de mejoras en el proyecto que apunten a una más adecuada protección del medio ambiente, y la ***eliminación de condiciones que en su aplicación demuestren no ser útiles*** *para los mismos efectos. (…)*

C.- También conviene anotar, por relacionarse con lo anterior y a propósito de lo expresado por los recurrentes, que ***la fiscalización que corresponde a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio o se aceptó la declaración de impacto ambiental****, y especialmente la potestad sancionatoria que el artículo 64 de Ley N° 19.300 confiere a las Comisiones Regionales o Nacional del Medio Ambiente, según el caso,* ***deben ejercitarse con la debida racionalidad, en términos de que no pueden limitarse a una mera contrastación formal entre la resolución de calificación ambiental y los hechos, sino que deben ponderar adecuadamente las circunstancias del caso y los elementos de juicio que puedan, eventualmente, justificar que la situación de hecho no corresponda estrictamente a lo dispuesto en la mencionada resolución de calificación***."[20] [énfasis agregado].

---

[20] Dictamen N° 20.477/2003 de la CGR.

19. Las RCA, por lo demás, son revisables de conformidad con el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, lo que confirma que no son un permiso rígido ni inmutable.

20. En este espacio o margen de flexibilidad de las RCA es que, tal como se señala en la resolución sancionatoria, al momento de la inspección ambiental del 31 de marzo de 2016, los equipos de filtrado **si operaban cuando la turbiedad del RIL ameritaba su funcionamiento** (considerando 106° de la resolución sancionatoria).

21. Al respecto, la **RCA tampoco dispone que la etapa de filtrado deba operar siempre o de forma permanente** como pretende la SMA, al formular el Cargo N° 4 producto de la constatación, en la inspección ambiental del 31 de marzo de 2016, que el filtrado no se encontraba operando en tal momento.

22. De esta forma, al no ser la operación de la etapa de filtrado una medida ambiental del proyecto nacida en la evaluación ambiental, sino que parte de la descripción de ingeniería básica del proyecto, su falta de operación al momento de la inspección **no constituye una infracción ambiental**.

C.1 AL NO SER LA OPERACIÓN DE FILTRADO UNA OBLIGACIÓN DE LA RCA, NI MUCHO MENOS SER OBLIGATORIA SU OPERACIÓN PERMANENTE, LA SMA INFRINGIÓ EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

23. Tal como fue indicado en la reposición interpuesta por mi representada, la SMA infringió el **principio de tipicidad** que regula toda actuación sancionadora de la Administración del Estado, correspondiente a uno de los principios inspiradores del derecho penal aplicables en el derecho administrativo sancionador.

24. Al respecto, en la resolución que resuelve la reposición, la SMA se limitó a señalar que no se habría infringido el principio de tipicidad, pues *"tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria, se dio cumplimiento al principio ya referido, por cuanto se describió claramente el hecho infraccional y la forma en que subsume a la norma que establece la obligación infringida"* (considerando 122).

25. La SMA **confunde la aplicación del principio de tipicidad**. En este sentido, la **tipicidad implica que la obligación debe estar expresa y claramente descrita, en este caso, en la RCA**, para efectos que esta pueda

ser observada por el destinatario y eventualmente sancionada en caso de incumplimiento. Cuestión que, como se revisó, no se configura en el presente caso, pues la operación del filtrado no es una medida ambiental.

26. Por otro lado, la obligación consistente en que la formulación de cargos describa claramente el hecho infraccional y la normativa infringida, se relaciona con el **principio de congruencia**, pues tal acto, mediante la descripción del hecho infraccional, limita la competencia de la autoridad sancionadora, en términos que las defensas, alegaciones y la prueba que se produzcan durante su desarrollo, así como el pronunciamiento final, no podrán salirse de los márgenes fijados en los cargos imputados.

27. En consecuencia, el hecho que la descripción de la formulación de cargos sea clara, no se relaciona con el principio de tipicidad, pues este implica que la descripción **clara de la obligación debe constar primeramente en la norma (en este caso, en la RCA), y únicamente luego de ello, en la imputación de responsabilidad (formulación de cargos)**

28. En efecto, el profesor Luis Cordero ha señalado que el principio de tipicidad *"alude al* ***grado de predeterminación normativa*** *de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, lo que refleja la garantía material del art. 19 Nº 3"*[21] [énfasis agregado].

29. En cuanto a su fundamento, el profesor Eduardo Cordero ha señala que "*(…) dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es* ***necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción****"*[22] [énfasis agregado].

30. En este sentido y particularmente atingente al presente caso, el Ilte. Segundo Tribunal, en la causa **R-154-2017**, concluyó que una medida dispuesta en la evaluación ambiental de un proyecto **solo puede ser infringida si aquella encuentre establecida como una obligación explícita**:

"Cuadragésimo segundo. Que, en definitiva, el hecho que la línea de producción del cocedor Thor (asociado a su aerocondensador) no haya estado funcionando desde el 20 de julio de 2014 -lo estuvo a partir del 2 de mayo de 2016 según la reclamante- ***no es constitutivo de infracción alguna****, pues*

---

21 CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing, 2015, p. 501.

22 CORDERO, Eduardo: "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLII 2014, p. 416.

no consta una obligación explícita *de operación de ambas líneas simultáneamente. (…)*

Cuadragésimo séptimo. Que, por consiguiente, el ***razonamiento de la resolución reclamada, fue construido a partir de premisas erróneas, pues no existía propiamente una obligación*** *de instalar y operar conjuntamente dos aerocondensadores, lo cual* ***torna en ilegal esta actuación de la Administración****, por falta de la debida motivación (…)"*[23] [énfasis agregado].

31. Asimismo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-221-2019**, relevó que las **condiciones, normas y medidas de una RCA debe estar formuladas claramente, de forma que permitan al titular cumplir con ellas, y sólo en ese contexto la SMA podría formular un reproche de forma lícita**:

"Trigésimo tercero. Que, expuesto lo anterior, no cabe sino concluir que el tipo infraccional contenido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA describe el núcleo de la conducta reprochada por el ordenamiento ambiental ("el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"), para lo cual se debe atender estrictamente a lo dispuesto en la RCA aplicable al proyecto respectivo. Es precisamente en esta última donde deberán buscarse las condiciones, normas y medidas por cuya trasgresión el reproche puede hacerse efectivo mediante la imposición de una sanción concreta. Estas condiciones, normas y medidas ***deben, a su vez, estar formuladas claramente en la RCA, de manera que permitan al titular cumplir con ellas, pero además conocer las consecuencias de su inobservancia.*** *(…)*

En consecuencia, ***al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige****. Esta circunstancia, por sí misma constituye un* ***vicio de carácter esencial que afecta a la configuración de la infracción*** *en análisis, por lo que la presente reclamación sea acogida, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación."*[24] [énfasis agregado]

---

23 Segundo Tribunal Ambiental, 29 de marzo de 2018, Rol R-154-2017, considerandos 42° y 47°.
24 Segundo Tribunal Ambiental, 27 de julio de 2021, Rol R-221-2019, considerandos 33° y 34°.

32. En consecuencia, respecto del presente caso, el principio de tipicidad importa necesariamente que la **SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, cuando imputa un incumplimiento de RCA, solo si la obligación se encuentra dispuesta en términos claros y expresos como tal**.

33. En otras palabras, **no puede la SMA formular cargos sobre la base de supuestos de hecho que no se encuentran descritos en la RCA N° 157/2006 ni en la evaluación ambiental como una obligación, ni mucho menos una que no haya sido dispuesta con una naturaleza ambiental**.

34. En consecuencia, al no estar establecido expresamente en la RCA, que el filtrado debe operar de manera ininterrumpida (lo que no tendría ningún sentido desde una perspectiva ambiental), la SMA si infringió el principio de tipicidad.

D. EXISTE UNA FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO N° 5 SUB HECHO (III): LA SUPERACIÓN NORMATIVA PUNTUAL EN UN ESPACIO TEMPORAL DELIMITADO NO CONSTITUYEN OBRAS O ACCIONES TENDIENTES A INTERVENIR O COMPLEMENTAR EL PROYECTO, NI TAMPOCO TIENEN UNA NATURALEZA PERMANENTE, NO PUDIENDO SER PARTE DE UNA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

1. El Cargo N° 5 relativo a la imputación de elusión del SEIA, incorporó como sub hecho (iii) la *"Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente"*, para sustentar que se configuraría un cambio de consideración que debía ser evaluado ambientalmente, en base a la hipótesis del artículo 2° literal g.3) del Reglamento del SEIA.

2. En primer lugar, cabe hacer presente que, tal como se indicó, este sub hecho se encuentra prescrito. Sin perjuicio de aquello, a continuación, daremos las razones en virtud de las cuales es posible afirmar que la SMA se equivocó cuanto estimo que estamos en presencia de una hipótesis de elusión al SEIA.

3. En efecto, si bien la SMA denominó el sub hecho (iii) como "*Operación de la planta (…)*", lo cierto es que, como se observa de la resolución sancionatoria, este sub hecho no se refiere a ninguna gestión ni aspecto operacional, sino más bien a **superaciones normativas de los parámetros de la caracterización físico química y microbiológicas que estableció la**

RCA (considerando 125° de la resolución sancionatoria) **y a superaciones relacionadas con el caudal autorizado** (considerando 129° de la resolución sancionatoria).

4. En este sentido, la SMA hace referencia a las mediciones de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y DBO5 durante febrero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre de 2015, y enero y febrero de 2016, en relación a lo establecido en la RCA N° 157/2006 (considerando 125° de la resolución sancionatoria).

5. Asimismo, la SMA consideró la **superación del límite de caudal máximo de 100 m3/hora** (13 días entre 2015 y 2017) y 2.000 m3/día (25 días entre 2015 y 2017), en **ocasiones puntuales y acotadas**:

Figura 4: Superación del caudal máximo de 2.000 m³/día

Fecha	m³/d	Superación en m³/d, respecto a lo comprometido
02-03-2015	2.070	70
25-04-2015	3.322	1.322
06-05-2015	2.864	864
18-01-2016	3.920	1.920
22-02-2016	4.720	2.720
16-03-2016	3.980	1.980

Período	Parámetro	Unidad	Muestra	Tipo de control	Límite Exigido	Valor Reportado
Marzo 2015	Caudal	m³/d	1555682	AU	2000	2655,03
	Caudal	m³/d	1555685	AU	2000	2353,95
Febrero 2016	Caudal	m³/d	1734136	AU	2000	3182,09
	Caudal	m³/d	1734137	AU	2000	2328,89
	Caudal	m³/d	1734138	AU	2000	4510,8
Marzo 2016	Caudal	m³/d	1750370	AU	2000	3891,25
	Caudal	m³/d	1750371	AU	2000	4291,49
	Caudal	m³/d	1750372	AU	2000	3398,06
	Caudal	m³/d	1750373	AU	2000	2013
Abril 2016	Caudal	m³/d	1762772	AU	2000	4329,36
	Caudal	m³/d	1762773	AU	2000	2498,69
	Caudal	m³/d	1762775	AU	2000	2668,03

MES	TOTAL (m³/mes)	Día en que superó los 2.000 m³	m³/d
1 al 31 de enero 2017	32.634	19-01-2017	2.015
1 al 28 de febrero 2017	34.772	-	-
1 al 23 de marzo 2017	28.466	07-03-2017	2.211
		11-03-2017	2.240
		13-03-2017	2.278
		14-03-2017	2.135

Fuente: Resolución sancionatoria, Tablas N° 7, N° 9 y N° 10

Figura 5: Superación del caudal máximo de 100 m³/hora

Fecha	m³/h	Superación en m³/h, respecto a lo comprometido
25-04-2015	138,4	38,4
06-05-2015	119,3	19,3
18-01-2016	163,3	63,3
22-02-2016	196,7	96,7
16-03-2016	165,8	65,8

Día en que superó los 100 m³/hora	Caudal Máximo (m³/h)
12 de enero 2017	100,3
19 de enero 2017	100,5
8 de febrero 2017	100,2
17 febrero 2017	100,1
7 de marzo 2017	101,1
11 de marzo 2017	102,6
13 de marzo 2017	100,9

Fuente: Resolución sancionatoria, Tablas N° 8 y N° 11

6. De esta forma, **no cabe duda que el sub hecho (iii) del Cargo N° 5 se sustenta en superaciones normativas**.

7. Sin embargo, **no resulta razonable que una superación normativa, ni mucho menos una puntual respecto de días/meses específicos**, de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y DBO5 o caudal máximo sea considerada como un cambio de consideración en los términos del literal g.3 del artículo 2° del RSEA.

8. En efecto, la superación de parámetros **no** corresponde a *"obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad (...)"*, pues estas últimas deben necesariamente tener la **intención de modificar el proyecto**.

9. Tal como instruyó el SEA en el Ord. N° 131.456/2013 que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (vigente durante toda la tramitación del procedimiento sancionatorio), para estar frente a una modificación de proyecto o actividad, se requiere que concurran, entre otros requisitos, ***"La intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas"*** [énfasis agregado].

Figura 6: Definición de modificación de proyecto y sus requisitos

El artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto 'modificación de proyecto o actividad' como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".

De la definición transcrita se desprende que, para que se esté frente a una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, se requiere que concurran los siguientes requisitos:

- La intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas.
- Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- Que, producto de la realización de tales obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración.

Fuente: Ord. N° 131.456/2013 del SEA

10. En este caso, evidentemente la **superación de parámetros no tiene la intención ni objetivo de modificar el proyecto original**, sino que, únicamente podría corresponder a un incumplimiento normativo.

11. La modificación debe, además, **tener una naturaleza permanente en la operación del Proyecto**, tal como puede ser una nueva línea de tratamiento de RILes, nuevas lagunas de estabilización o la provisión de servicio de tratamiento a terceros.

12. Sin embargo, en este caso, las superaciones son específicas y puntuales, **no formando parte de la operación normal del Proyecto**, sin perjuicio que, conforme a lo señalado, **no son obras ni acciones tendientes intencionalmente a modificar el proyecto original**.

13. Precisamente, la SMA ha considerado que los incumplimientos o las superaciones normativas asociadas a una planta de RILes, constituirían infracción de RCA o de la norma de RILes, pero **no** forma parte de una elusión del SEIA:

Figura 7: Procedimientos sancionatorios asociados a modificaciones o cambios operaciones de naturaleza transitoria o no permanente

Procedimiento sancionatorio	Cargo	Tipo de infracción
D-042-2023	*Incumplimiento de los compromisos asociados a la disposición de Riles, por cuanto: a)* ***No realiza disposición de Riles mediante sistema de riego por aspersión****, en 30 hectáreas con plantación de manzanos; y b) Realiza* ***descargas no autorizadas de Riles haca un cuerpo de aguas superficiales***	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental
P-001-2022	***No efectuar la cloración ni el control de hipoclorito*** *de los Riles de forma previa a la descarga al Río Damas, lo cual, se constató los días 20 de julio de 2020 y 3 de marzo de 2021*	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental
A-002-2022	*Destinar a riego un* ***caudal de Riles superior a 420 m3/día***	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental
	Los Riles destinados a riego ***excedieron las concentraciones*** *autorizadas para los parámetros Cloruros, Sulfatos, Sodio Porcentual, Sólidos Suspendidos Totales y pH, entre los meses de mayo a septiembre de 2019, de noviembre a diciembre de 2019, de febrero a abril de 2020, de junio de 2020 a marzo de 2021 y de mayo a diciembre de 2021.*	
F-023-2022	***Generación de una cantidad de Riles mayor a la autorizada****, alcanzando los 2.297 m3 para el año 2021*	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y

		medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental
D-054-2022	***Disposición de Riles con disconformidades de parámetros de calidad (Sólidos suspendidos totales y pH).***	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental
D-231-2021	***Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades*** *entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor.*	a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental
F-108-2020	El establecimiento industrial **excedió el límite de volumen de descarga** exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SMA N° 1091, de fecha 31 de julio de 2019), en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución: a) Caudal = en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2019; y en enero, febrero y abril de 2020.	g) El incumplimiento de las leyes, reglamento y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales

Fuente: Elaboración propia

14. En definitiva, el sub hecho (iii) del Cargo N° 5 **no constituye un hecho susceptible de ser incluido en una hipótesis de elusión del SEIA**. De esta forma, si existiera elusión, solamente sería por el sub hecho (i).

E. RESPECTO DE LA INDEBIDA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Expuestos los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan claramente el manifiesto error de la SMA al formular determinados cargos y posteriormente sancionar a mi representada por los mismos, así como no acoger totalmente nuestra reposición, argumentos más que suficientes para anular el acto impugnado, en este apartado S.S. Ilte., puede además apreciar que dicha resolución **también adolece de vicios relacionados con la debida ponderación de las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA**, adoleciendo de una desproporcionalidad manifiesta.

2. En ese sentido, el **deber de proporcionalidad**, como principio que infunda el procedimiento administrativo sancionador, ha sido entendido como la herramienta que permite medir si la consecuencia jurídica adoptada en una determinada situación es la adecuada. Es decir, la aplicación de este principio supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta con el fin de **impedir** que la ley autorice a la autoridad a **tomar medidas innecesarias y excesivas**.

3. Como bien S.S. Ilte sabe, al momento de imponer una determinada sanción, el órgano administrativo debe ponderar: **(i)** primero, cuáles son los hechos acreditados que en su criterio constituyen una infracción administrativa, y; **(ii)** luego, cuál es la sanción específica, dentro del rango y posibilidades de sanciones que el legislador le otorga, que es la más adecuada a dicho hecho constatado.

4. No obstante, la decisión administrativa de imponer tal o cual sanción dentro de todas las posibilidades que el legislador le otorga, debe de estar debidamente motivada y fundamentada, de manera tal de permitir al sujeto sancionado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento. Lo anterior fluye de la propia LBPA, cuyos artículos 11 y 41 obligan a la Administración a siempre expresar los hechos y fundamentos de derecho que motivan sus decisiones.

5. A su vez, el sentido y alcance de este principio al momento de imponer sanciones, como límite a la discrecionalidad administrativa, ha sido descrito por la doctrina como *"[…] un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes: El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto,* ***constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad****."*[25] [Énfasis agregado]

6. En suma, no se trata solamente de que, en virtud del principio de proporcionalidad, la sanción específica de un acto administrativo sea adecuada y "proporcional" a la infracción cometida, sino que también, en virtud del deber de motivación de los actos administrativos, los motivos o razones que llevaron al órgano que sanciona a imponer tal o cual sanción deben de estar debidamente expresados, exponiendo el órgano en su resolución sancionatoria las razones del por qué llegó a la convicción de que el monto elegido por él es el más "proporcional" a la infracción cometida.

7. En efecto, la determinación de tal o cual sanción específica debe estar debidamente motivada, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción –y en caso de multa, por qué se llegó a un monto

[25] BERMÚDEZ SOTO, Jorge: "*Derechos Administrativo General*", 2010, Editorial Legal Publishing, p.190.

especifico– y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión[26].

8. En este contexto, mediante la Guía "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental" (en adelante, "Bases Metodológicas") de diciembre de 2017, la propia SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado, estableciendo un estándar de actuación para la autoridad sancionadora[27]. En ese mismo sentido, las mismas Bases Metodológicas reconocen la aplicación del principio de proporcionalidad[28]. Por tanto, lo lógico es entender que la SMA actuará respetando sus propios actos.

9. En palabras de nuestra doctrina, "*constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable"* [29].

10. Por su parte, la jurisprudencia de los Tribunales Ambiental ha sido sistemática en el sentido de que el legislador le ha impuesto a la SMA un deber de considerar en la determinación de las sanciones específicas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

11. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración**:

"El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un ***mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa*** *(…)"*[30] [énfasis agregado].

---

26 Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R Nº 6-2013, de 3 de marzo de 2014, Consid. 118.
27 Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, Consid. 8°.
28 Bases Metodológicas, p. 28.
29 BERMÚDEZ, Jorge: "Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental", en *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo (coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón*), Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.616.
30 Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, Consid. 17°.

12. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la causa Rol N° 15.068-2022, **la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella**, en este caso:

"(…) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que ***es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa****. Es decir, que "para los efectos de aplicar una sanción administrativa,* ***recae sobre la Autoridad (…) la carga de la prueba****, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa" (…) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos"*[31] [énfasis agregado].

13. No obstante, tal premisa **no se encuentra satisfecha** en la Resolución Reclamada, cuando nos encontramos con la aplicación de **una multa completamente desproporcionada**, que sanciona a mi representada de forma tardía, completamente extemporánea y que no pondera adecuadamente los factores que incrementan el monto de la sanción, así como aquellos que la disminuyen, tal como revisaremos a continuación.

E.1. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción *"se verificará cuando el infractor* ***comete dolosamente el hecho infraccional****. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario,* ***cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada****"* [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser

[31] Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, Consid. 7°.

considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.

3. Pues bien, en el presente caso, la reclamada, en una primera instancia estimó que concurría este factor agravante (Consid. 253 y ss. de la Res. Ex. N°694/2023) **respecto de los 5 cargos imputados**. Posteriormente, en la Res. Ex. N°914/2025, se remitió a lo ya señalado en aquella resolución sancionatoria, pero con la salvedad que, **respecto del cargo N°1**, **se descarta su aplicación**, acogiendo, solo en esta parte, lo alegado por mi representada (Consid. 138 y 139). Lo anterior, se tradujo en una reducción de la sanción en 4,7 UTA, por lo que la sanción asociada al cargo N°1 se fijó en 6,3 UTA.

4. Del mismo modo, en ambas resoluciones reclamadas, se reitera que mi representada es **un sujeto calificado**, por el simple hecho que cuenta con una RCA y que ha ejercido su actividad por más de 15 años, poseyendo, a su juicio, una "*organización altamente sofisticada*"[32]. De dicha calificación, luego se deduciría que, "*estuvo en conocimiento de sus obligaciones ambientales y de los resultados antijurídicos*" [33], por lo que le sería plenamente aplicable este factor de incremento.

5. No obstante, esta simplificación de los conceptos por parte de la reclamada, vulnera lo que expresamente señalan sus Bases Metodológicas, y el principio de realidad, pues, S.S. Ilte. mi representada **opera una planta de procesamiento y refrigeración de frutas y verduras**. En ello radica su **giro principal**.

6. Su "organización altamente sofisticada" incluye una gran cantidad de trabajadores, operadores y colaboradores por temporada, estando lejos de contar con una gran estructura administrativa y financiera que soporte sus operaciones y la gestión especializada de la normativa ambiental, no representando en ningún caso una empresa especializada y altamente cualificada en la disposición de riles. Lo anterior, también se ve claramente reflejado en la circunstancia que mi representada no cuenta con una asesoría jurídica o fiscalía especializada en estas materias, debiendo recurrir a asesoría externa para defenderse de la actuación de la SMA en su contra.

7. Por su parte, **el solo hecho de contar con una RCA** para la operación de la planta de San Fernando, con todo el esfuerzo que su obtención significó, **no vuelve a mi representada en un sujeto calificado** en los términos

[32] Consid. N°135 Res. Ex. N°914/2025.
[33] Consid. N°137 Res. Ex. N°914/2025.

expuestos por la reclamada. La obtención de una RCA, no transforma a mi representada en una empresa con una mayor comprensión o experiencia en materias ambientales, generándose con ello la consecuencia de ser tratada como las grandes empresas que cuentan con grandes o complejos proyectos, cuyas autorizaciones regulan una serie de materias o componentes ambientales.

8. En efecto, no se puede considerar a mi representada como sujeto calificado respecto de la actividad de disposición de riles, **actividad secundaria y accesoria de la actividad principal**, la cual consiste en procesar y congelar frutas y verduras, lo que en ningún caso la convierte en una empresa especializada y altamente cualificada en el manejo y disposición de riles, como podría ser una empresa del rubro sanitario. Por lo demás, el ril generado, dadas las características de los productos que procesa la planta, no representa un residuo de carácter peligroso o que genere un efecto significativo adverso considerable en el ambiente.

9. Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que la Guía de Bases Metodológicas señala que la intencionalidad se verificará como factor agravante **cuando el infractor comete dolosamente** el hecho infraccional (página 39). Sin embargo, **nada señaló la reclamada sobre cuál sería el actuar doloso de mi representada y ni siquiera menciona la palabra dolo**, **limitándose a indicar que mi representada -infundadamente- es un sujeto calificado**.

10. Como ya dijimos, el solo hecho de contar con una RCA no la vuelve una conocedora experta en materias ambientales, que, por el solo hecho de infringir una norma, en un periodo determinado, lo hace con la plena intención positiva de así hacerlo, buscando el resultado antijurídico que la SMA le atribuye en 4 de los 5 cargos formulados.

11. En este sentido las "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales" elaboradas por la propia reclamada, señalan respecto de los sujetos calificados que *"es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental"* (página 39). **Nada señalada la Guía sobre que respecto de este tipo de sujetos regulados se presumirá el dolo** para efectos de tener por configurada la intencionalidad.

12. Esta errada interpretación que realiza la SMA en la resolución reclamada, que atribuye a mi representada la calidad de sujeto calificado y con ello, le adjudica

intencionalidad en 4 de los cargos formulados, vulnera ciertamente los principios de un justo y racional procedimiento, pues, aun cuando mi representada ostentara la calidad de sujeto calificado, **nada exime a la autoridad sancionadora de probar el dolo que atribuye**.

13. En consecuencia, esta autoridad presumió la existencia de dolo sin ninguna argumentación ni fundamentación para ello, **infringiendo la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse"*. Como bien sabe la SMA, **no hay norma alguna en la LOSMA que disponga la presunción de dolo**, en los términos del artículo 707 del Código Civil.

14. Precisamente, en múltiples casos, la **SMA ha descartado la intencionalidad producto de la ausencia de antecedentes específicos** que den cuenta de la intención dolosa dirigida a cometer el hecho estimado como infracción, **señalando la propia SMA, de forma expresa, que no basta la calidad de "sujeto calificado"**:

Tabla 1: Ponderación de intencionalidad por parte de la SMA en otros casos

Procedimiento	Res. Ex.	Considerandos
D-012-2018	Res. Ex. N° 1298/2019	*"133. (…) no es posible sostener fehacientemente que Quinta S.A. estaba en conocimiento de la conducta infraccional y de sus consecuencias antijurídicas,* ***pese a ser un sujeto cualificado que tiene control sobre su operación****. Si bien se entiende de esta circunstancia que ha existido negligencia en el actuar del infractor,* ***no puede derivarse de ello, necesariamente y para este caso concreto, la circunstancia analiza en el presente apartado****. Por ese motivo, esta circunstancia* ***no será considerada como un factor que aumente la sanción especifica aplicable a la infracción****"* [énfasis agregado].
D-110-2018	Res. Ex. N° 1310/2020	*"366. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que* ***Inversiones Panguipulli SpA., posee el perfil de un sujeto calificado*** *en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados disponen de una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.* *367. En el presente caso,* ***sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan confirmar concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de la infracción****, la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA*

		368. Por lo anterior, ***no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción****."* [énfasis agregado].
F-018-2019	Res. Ex. N° 817/2021	*"274. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es* ***que Galilea de Ingeniería y Construcción S.A., posee el perfil de sujeto calificado*** *en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados disponen una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.* *275. En el presente caso,* ***sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de incurrir en los incumplimientos*** *(…)* *276. Por lo anterior,* ***no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción****"* [énfasis agregado].
P-002-2019	Res. Ex. N° 2112/2021	*"430. Para determinar la concurrencia de la intencionalidad en este caso, se debe tener en consideración que (…) poseen en términos formales y en el entendimiento que ha venido aplicando al SMA, el* ***perfil de sujeto calificado*** *(…)* *431. Por su parte, en el presente caso,* ***no se cuenta con antecedentes adicionales y expresos que permitan concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, la empresa haya actuado dolosamente****.* *432. En específico para el cargo N° 1,* ***no se tienen antecedentes que la empresa haya actuado conscientemente con el objetivo de eludir el SEIA*** *(…)"* [énfasis agregado]
D-077-2018	Res. Ex. N° 274/2021	*"522. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que Inversiones Santa Amalia S.A., posee el perfil de un sujeto calificado (…)* *523. En el presente caso,* ***sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de ambas infracciones, la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA****"* [énfasis agregado]
D-103-2021	Res. Ex. N° 2073/2022	*"264. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, se debe tener en consideración que Walmart tramitó y obtuvo la RCA N° 662/2016, y posee, en términos formales y en el entendimiento que ha venido aplicando al SMA, el perfil de un sujeto calificado (…)* *273. En relación con el Cargo N° 2 se considera que esta infracción se asocia más bien a un actuar negligente de la empresa,* ***no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su***

		obligación *en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. En efecto, en el presente caso,* ***no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente*** *en la infracción N° 2, por lo que no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción (…)* *275. En relación con el Cargo N° 4 se considera que esta infracción se asocia más bien a un actuar negligente de la empresa,* ***no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación*** *en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.* *276. En efecto, en el presente caso,* ***no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente*** *en la infracción N° 4, por lo que no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción."* [énfasis agregado].

Fuente: Elaboración propia

15. Así las cosas, en primer lugar, **la reclamada erró en calificar a mi representada como sujeto calificado; y, en segundo lugar, aun cuando hipotéticamente pueda tener tal calidad, de cualquier forma, la Administración debe acreditar y fundamentar el supuesto actuar doloso, no pudiendo presumirse**.

16. Resulta inexplicable que la SMA ocupe un criterio sobre intencionalidad para algunos titulares y otro criterio más gravoso respecto de otros, configurándose en este caso, una **discriminación abiertamente discriminatoria en perjuicio de mi representada**.

17. Lo cierto es que **en el presente caso no hay ningún indicio ni antecedente que dé cuenta que mi representada buscó positivamente la consecución del hecho considerado por la SMA como infracción**. Nada de lo que señala la resolución reclamada, así como, nada de lo que obra en el proceso sancionatorio que la sustenta, demuestra que la SMA haya realizado algún acto de instrucción o de prueba alguna que demuestre el actuar doloso de mi representada. Asimismo, ninguno de los antecedentes que presentó esta parte en dicho procedimiento pueden ser usados para atribuirle dolo o intencionalidad, por lo que la SMA ha dictado una resolución sancionatoria ilegal y desproporcionada, al atribuir este factor de incremento a las sanciones aplicadas para los cargos N°2, N°3, N°4 y N°4.

18. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA ha sido erróneamente ponderada por la reclamada, **debiendo**

descartase categóricamente un actuar doloso de mi representada en todos los cargos formulados y sancionados.

E.2. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia "conducta anterior del infractor" dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del *"comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio independientemente del número de autorizaciones ambientales o instrumentos de carácter ambiental involucrados. La evaluación de la conducta anterior del infractor se efectúa en base a la revisión de los procedimientos de fiscalización y sancionatorios iniciados en el pasado, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental de dichas unidades, a fin de sancionar con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial de incumplimiento e incentivar a quien ha tenido una irreprochable conducta anterior".*

2. Es decir, esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento sancionatorio). Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior asociada a la unidad fiscalizable respectiva.

3. Para el caso de marras, la reclamada consideró la conducta anterior de mi representada como factor de incremento, en base a tres sanciones dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS")[34].

4. En particular, se trata de sanciones dictadas en **enero de 2008, mayo de 2011 y marzo de 2012**, conforme se muestra en la siguiente tabla incorporada en la resolución impugnada:

Figura 8: Sanciones consideradas por la SMA

[34] Consid. 268 y 269 de la Res. Ex. N° 694/2023.

Materias del procedimiento sancionatorio	Resolución sancionatoria	Multa
- Falta de canaletas de recolección de líquidos. - Escurrimiento de líquidos en sector centrífuga de lodos. - Superación de los valores establecidos en el D.S. N° 90/2000 para los parámetros DBO5 y Coliformes Fecales.	Resolución Exenta N° 8, de 11 de enero de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins.	200 UTM
- No exhibir los resultados de los autocontroles de lodos. - Se observó presencia de lodos en los RILes, los cuales fueron descargados al canal de riego La Palma. - Superación de los valores establecidos en el D.S. N° 90/2000 para el parámetro DBO5.	Resolución Exenta N° 84, de 30 de mayo de 2011, dictada por la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins.	300 UTM
- No cumplir con la frecuencia mínima de monitoreo requerida en la RPM contenida en la Res. Ex. N° 2290 de 12 de julio de 2006.	Resolución Exenta N° 872, de 5 de marzo de 2012, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.	18 UTA.

Fuente: Res. Ex. N° 694/2023, Consid. 268°

5. A pesar del tiempo transcurrido, en la Res. Ex. N°914/2025, la reclamada sostiene que este factor, de acuerdo a las Bases Metodológicas, no tiene un límite temporal para analizar su concurrencia, además de incluir sanciones anteriores no solo de la SMA, sino que también, incluye, las infracciones sancionadas por las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisprudenciales[35]. Reafirma su posición, citando el fallo de la Excma. Corte Suprema en Rol 25.931-2014, de 4 de junio de 2015, y el del Tercer Tribunal Ambiental Rol R-64-2018, de 10 de febrero de 2020.

6. No obstante, la SMA **no se encuentra habilitada para examinar sin límite temporal la conducta anterior de mi representada**. ¿Resulta razonable que la SMA indague la dictación de sanciones hace 10, 15 o 20 años hacia atrás? Ciertamente no, bastando considerar la prescripción como institución que buscar dar certeza y estabilidad a las relaciones jurídicas.

7. Al respecto, la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR") ha dictaminado que aun cuando un estatuto jurídico no contemple un plazo o límite temporal para la consideración de sanciones previas, **debe regir algún plazo de prescripción respecto de la reincidencia en materia sancionadora**:

*"Por su parte, en cuanto a la **prescripción de la reincidencia**, debe consignarse que si bien el Código Sanitario no señala el plazo aplicable al efecto, **resulta factible considerar** -en concordancia con el criterio interpretativo enunciado en la primera parte del presente oficio- **la normativa contenida en el Código Penal**, cuyo artículo 494 bis, inciso final, previene que la agravante regulada en el inciso que lo precede -relativo a la reincidencia en hurto falta frustrado- prescribirá de*

[35] Consid. 143 de la Res. Ex. N°914/2025.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, agregando que "Tratándose de faltas, el término de la prescripción será de ***6 meses****"*[36] [énfasis agregado].

8. Pues bien, para la **apreciación de la conducta anterior**, en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental, a falta de norma expresa, **resulta aplicable por analogía el plazo dispuesto en el artículo 44 de la LOSMA**, cuya norma establece que las **sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años** desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme.

9. Por lo demás, el plazo de 3 años se encuentra dispuesto en la LOSMA a propósito de diversas materias: prescripción de las infracciones (artículo 37) y periodo de restricción de presentación de Programas de Cumplimiento (artículo 42). Es decir, este plazo corresponde a una regla general en la LOSMA.

10. En consecuencia, la Superintendencia, para examinar la conducta anterior de los regulados y determinar la configuración de esta circunstancia como agravante o atenuante, tiene como **límite temporal el periodo de 3 años desde la formulación de cargos**.

11. Por lo tanto, en el presente caso, las sanciones de la COREMA de la Región de O'Higgins y la SISS **no pudieron ser consideradas para efectos de configurar la conducta anterior como agravante**, pues estar fueron impuestas en 2008, 2011 y 2012, es decir, por lo menos, **5 años antes de la formulación de cargos**.

12. De igual forma, resulta **improcedente** que la SMA considere como historial negativo, la dictación de sanciones por parte de servicios con competencia ambiental (en este caso, la COREMA de la Región de O'Higgins y la SISS) que sean **previas a la entrada en vigencia de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la SMA** (28 de diciembre de 2012).

13. En este sentido y asentada la aplicabilidad de los principios del derecho penal en el ámbito administrativo sancionador, el **principio de irretroactividad** resulta especialmente relevante para concluir la improcedencia del historial negativo sostenido por la SMA.

14. Este principio, en el ámbito del *ius puniendi* estatal, importa la exigencia que las conductas ilícitas se encuentre establecidas como tales de forma previa a su

---

[36] Dictamen N° 16.165/2014 de la CGR.

comisión. Además, este principio implica la **imposibilidad de agravar una sanción en base a circunstancias ocurridas con anterioridad a la normativa vigente aplicable al caso**.

15. Así lo han dispuesto nuestros Tribunales Superiores en materia penal, cuyos principios resultan aplicables en los procedimientos sancionatorios iniciados por la Administración, conforme a lo desarrollado previamente:

"En el caso de autos, resulta claro concluir que ***no se puede agravar una pena por circunstancias acaecidas bajo el imperio de otra norma respecto de una materia que resultaba menos intensa****. En consecuencia, de todo lo reflexionado aparece que al haberse impuesto al condenado la pena de cancelación definitiva de la licencia con arreglo a la modificación que al artículo 196 de la Ley 18.290 le introdujo la ley 20.580 que entró en vigencia el 15 de marzo de 2012, considerando ilícitos perpetrados con anterioridad a tal fecha, se ha incurrido en una* ***errónea aplicación del derecho*** *que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que se ha violado con ello toda la normativa constitucional y legal ya señalada, quedando esta manera configurada la causal abrogatoria deducida por la defensa del enjuiciado"*[37] [énfasis agregado].

"En contexto de una Ley de efecto penal la interpretación nos orienta a la ***aplicación exclusivamente a futuro****, salvo que su efecto retroactivo resulte más beneficiosa al reo, principio de aplicación general, que en el sistema jurídico penal nacional es recogido en diversas normas a modo de ejemplo, el artículo 5 del Código Procesal Penal. Es decir,* ***las conductas que deben ser consideradas para aplicar los beneficios de la Ley son aquellas ejecutadas desde su entrada en vigencia. Igual razonamiento aparece como exigible si los efectos de tal calificación pueden ser nocivos para el condenado, es decir, sólo deben atenderse a las conductas consumadas durante la vigencia de la Ley 19.856 tanto para otorgar beneficios, como para negarlos, caducarlos o disminuirlos****"*[38] [énfasis agregado].

"Existe un error al considerar que concurre la agravante considerada, todo ello en relación con el rechazo de hacer aplicación del artículo 70 del citado Código; porque el artículo 82 se refiere a aquel acusado que haya sido condenado con anterioridad, por delitos previstos en esta ley, lo que no concurre en la especie, toda vez que el recurrente fue condenado por la

---

37 Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de fecha 8 de abril de 2016, Rol N° 79-2016, Consid. 5°.

38 Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, Rol N° 226-2014.

figura ilícita contemplada por la Ley de Propiedad Intelectual, antes de la reforma, de forma que ***se ha extendido la aplicación de la reincidencia a quienes han sido sancionados bajo las figuras de la ley antigua, lo que constituye un error en la aplicación del derecho****. Considera, además, que el fallador ha contravenido los principios de legalidad y el de irretroactividad de la ley penal"*[39] [énfasis agregado].

16. De esta forma, la SMA se encuentra **impedida de considerar toda sanción previa a la entrada en vigencia de su potestad sancionadora** (sanciones de la COREMA en enero de 2008 y mayo de 2011 y la SISS en marzo de 2012) para agravar la sanción dispuesta en el presente procedimiento sancionatorio, pues de acuerdo a los **principios de irretroactividad y de legalidad**, **no resulta posible agravar una sanción en base a circunstancias verificadas de forma previa a la normativa aplicable y vigente** (potestad sancionadora de la SMA vigente desde el 28 de diciembre de 2012 regida por la Ley N° 20.417).

17. Adicionalmente, y de **forma completamente errónea y desproporcionada**, la reclamada aplica este factor de incremento para la determinación de la sanción **respecto de todos los cargos formulados**, es decir, no solamente por la superación de parámetros y otras condiciones asociadas al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES (cargos N°1, N°2 y N°3), sino que también para los cargos N°4 y N°5 (operación de sistema de tratamiento de Riles sin la etapa de filtrado y modificaciones a la planta de tratamiento, respectivamente) que **nunca formaron parte de las formulaciones de cargos que motivaron los procesos sancionatorios anteriores que la SMA utiliza como fundamento de la aplicación de esta circunstancia**.

Figura 9: Ponderación de la SMA respecto de las circunstancias del artículo 40 letra e) de la LOSMA

39 Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 8 de julio de 2010, Rol N° 746-2010.

	DS 90/2000						
4	Operar el sistema de tratamiento de RILes sin ejecutar la etapa de filtrado.	0	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz		14,0
				Letra d) Intencionalidad			

Página 64 de 67

			1 - 200	100%	50%	100,00%	
5	Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (iii) Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente.	2	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz		103,0
				Letra d) Intencionalidad	Letra i) Medidas correctivas		
			1 - 200	100%	50%	100,00%	

Fuente: Resuelvo Segundo de la resolución sancionatoria

18. Lo anterior, no solo demuestra el actuar errático de la reclamada en la aplicación de esta circunstancia del art. 40 de la LOSMA, sino que, además, en una evidente **falta de motivación**, busca hacer extensiva esta circunstancia a cargos, por lo que **jamás ha sido sancionada mi representada con anterioridad**, deviniendo, por tanto, en una sanción desproporcionada, sin fundamento, que a todas luces debe ser rectificada o dejada sin efecto.

19. En definitiva, la reclamada **ponderó erróneamente la circunstancia "conducta anterior del infractor" dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA**, pues no se configura esta circunstancia como factor de incremento. Asumir que no existe un límite temporal para el análisis de sanciones previas, implicaría un gravamen que resulta ciertamente **desproporcionado**, contrario, a un justo y racional procedimiento, mucho más cuando incluso se hace extensiva a cargos que nunca, sin importar límite

temporal alguno, se han verificado con anterioridad respecto de mi representada.

E.3. EJECUCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. El artículo 40 letra i) de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas aplicables al caso, la SMA considerará todo otro criterio distinto a aquellos establecidos expresamente en tal disposición que, a juicio fundado, sea relevante para la determinación de la sanción.

2. En este contexto, las Bases Metodológicas (página 46) disponen que, dentro de los criterios que debe considerar la SMA en base a la letra i) de la norma referida, se encuentra la adopción de **medidas correctivas**. Esta circunstancia **busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental**, avocada a evaluar si regulado ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento de la normativo que la SMA estimó infringida.

3. A mayor abundamiento, las Bases Metodológicas establecen que la ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen referido en el artículo 53 de la LOSMA, para efectos de determinar si procede considerar esta circunstancia como un **factor de disminución de la sanción**.

4. En el presente caso, respecto del sub hecho (i) del Cargo N° 5, relativo a la construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de RILes, **la reclamada consideró que mi representada se hizo cargo de la infracción al obtener una nueva RCA**[40].

5. Precisamente, con fecha 18 de abril de 2018, mi representada presentó al SEA la DIA del proyecto "Optimización y mejoras planta de tratamiento de residuos líquidos, Alifrut S.A, Planta San Fernando"[41].

6. Luego de la completa tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, mediante Res. Ex. N° 25/2018, la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins **calificó favorablemente el proyecto aludido**.

---

[40] Consid. N°282 de la Res. Ex. N°694/2023 y Consid. N°147 de la Res. Ex. N°914/2025.

[41] https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2138982275

7. Asimismo, respecto del sub hecho (iii) del Cargo N° 5, la SMA consideró que durante 2017 y 2018 se dio pleno cumplimiento al caudal máximo de descarga autorizado mediante en la RCA N° 157/2006, conforme dan cuenta los registros de medición de la descarga de efluente tratado.

8. En consecuencia, la **SMA concluyó que la circunstancia de aplicación de medidas correctivas como factor de disminución resulta aplicable al Cargo N° 5**.

9. No obstante, de la atenta revisión de la tabla incorporada por la SMA en el Resuelvo Segundo de la resolución sancionatoria, se aprecia que, en términos prácticos, la **aplicación de medidas correctivas en realidad no incidió como factor de disminución**, pues el **valor máximo (50%) de disminución considerado por la SMA es el mismo en los cargos sin medidas correctivas y en el Cargo N° 5 donde se acreditaron las medidas correctivas**:

Figura 10: Ponderación de la SMA respecto de las circunstancias del artículo 40 letra i) de la LOSMA

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	El establecimiento industrial no presentó información para el período de control del mes de Septiembre del año 2015, tal como lo indica la Tabla N° 3 de la presente resolución.	0	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz		11,0
				Letra d) Intencionalidad			
			1 - 200	100%	50%	100,00%	
2	El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control de los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero a mayo de 2015; y enero, febrero y abril de 2016; tal como se indica en la Tabla N° 4 de la presente resolución.	0,70	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz		36,0
				Letra d) Intencionalidad			
			1 - 200	100%	50%	100,00%	

3	El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, en el período controlado durante los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero a mayo de 2015; enero, febrero y abril de 2016, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de esta resolución, no se dan los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del DS 90/2000	0	Letra i) IVSJPA 1 - 200	Letra e) Conducta anterior negativa Letra d) Intencionalidad 100%	Letra i) Cooperación eficaz 50%	100,00%	47,0
4	Operar el sistema de tratamiento de RILes sin ejecutar la etapa de filtrado.	0	Letra i) IVSJPA 1 - 200	Letra e) Conducta anterior negativa Letra d) Intencionalidad 100%	Letra i) Cooperación eficaz 50%	100,00%	14,0
5	Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva; (iii) Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente.	2	Letra i) IVSJPA 1 - 200	Letra e) Conducta anterior negativa Letra d) Intencionalidad 100%	Letra i) Cooperación eficaz Letra i) Medidas correctivas 50%	100,00%	103,0

Fuente: Resuelvo Segundo de la resolución sancionatoria

10. La falta de incidencia real de esta circunstancia como factor de disminución de la sanción también es evidenciable si consideramos que el Cargo N° 5, (siendo el único con medidas correctivas acreditadas) resultó ser el **cargo con la multa más alta** (103 UTA).

11. Del mismo modo, resulta, a lo menos, curioso el criterio de la SMA de considerar solo de forma parcial el criterio de disminución de la sanción el ingreso del proyecto al SEIA y la obtención de la correspondiente RCA favorable, en circunstancias que esa es, por excelencia, la única medida capaz de hacerse cargo de la infracción de elusión al SEIA imputada, por lo que no existe un estándar superior al que optar, en caso de buscar la completa aplicación de este factor.

12. En consecuencia, la adopción de las medidas correctivas por parte de mi representada, consistentes en el ingreso a evaluación ambiental y el pleno cumplimiento del máximo caudal de descarga, siendo estas acciones idóneas y eficaces, **solamente fueron consideradas de forma teórica o "en el papel" por parte de la SMA**, sin embargo, del Resuelvo Segundo se desprende que **no tuvo una incidencia real ni concreta en la determinación de la multa**.

13. Al respecto, cabe hacer presente que la elaboración de la DIA, su tramitación en el SEIA y obtención de una RCA favorable tuvo un costo de **2.524 UF** (aproximadamente 90 millones de pesos).

14. El ingreso al SEIA como medida correctiva es especialmente relevante en el ámbito sancionatorio ambiental. Como bien sabe S.S. Ilte., tanto la elaboración como la tramitación de una DIA importan costos altísimos para una empresa como la de mi representada, por lo que su consideración es de vital trascendencia, no sólo por los costos monetarios que significa para el titular, sino que también porque esta **medida se hace cargo completamente del hecho infraccional imputado**.

15. Tal como ha resuelto el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la causa **R-208-2019**, la determinación concreta de una sanción **debe considerar necesariamente la ejecución de medidas correctivas como la obtención de una RCA favorable**, pues de lo contrario, se incumple el principio de proporcionalidad que rige a la Administración:

"(…) A juicio del Tribunal, atendida su alta cuantía y no obstante encontrarse dentro del rango del artículo 39 b) de la LOSMA conforme a la clasificación de la infracción como "grave", la ***multa resulta desproporcionada****, considerando que Olivares de Quepu S.A.* ***ha optimizado los procesos vinculados a su Planta, mejorando sus estándares ambientales, según consta en la evaluación del proyecto de regularización, y el incumplimiento normativo se debió, fundamentalmente, a la falta de obtención oportuna de permisos ambientales para las ampliaciones y el aumento de la capacidad productiva****. En efecto,* ***en forma paralela a la sustanciación del procedimiento sancionatorio****, Olivares de Quepu S.A.* ***ingresó al SEIA los cambios no evaluados, siendo estos calificados favorablemente por la RCA N° 60/2019****, dictada dos semanas después de la resolución reclamada.* ***A juicio de estos sentenciadores, si bien la falta de permisos es objeto de reproche, su alcance debe ponderarse teniendo en vista las***

consecuencias que dicha infracción genera en el objeto de protección y las implicancias de los cambios asociados.”[42] [énfasis agregado].

16. En definitiva, las medidas correctivas implementadas por mi representada, acreditadas según la propia SMA, **debieron haber incidido de forma real y concreta en la determinación de la sanción concreta como factor de disminución**, **cuestión que no ocurrió**, conforme a lo desarrollado previamente.

17. En consecuencia, al considerar la errónea aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la LOSMA, la única forma de enmendar la desproporcionalidad en la que ha incurrido la reclamada al dictar tanto la Res. Ex. N° N°694/2023 como la Res. Ex. N°914/2025, S.S. Ilte es dejándolas sin efecto completamente.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I.: que tenga por interpuesta la presente reclamación y, en definitiva, declare la nulidad de la Resolución Exenta N° 914/2025, dictada por la SMA y, en consecuencia, ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 694, que impuso la sanción a mi representada, todo ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustre tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, evacuado con fecha 21 de octubre de 2022, en la causa Rol 370-2022, del Segundo Tribunal Ambiental.
2. Mandato judicial para actuar en representación de Alimentos SpA., de fecha 20 de mayo de 2025, otorgado en la Notaria pública interina de Santiago, Magdalena Sofia Latorre Larraín.
3. Resolución Exenta N°914, de fecha 8 de mayo de 2025, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que “resuelve recurso de reposición interpuesto por alimentos y frutos s.a., titular de planta de tratamiento de residuos industriales líquidos Alifrut San Fernando, en contra de la Resolución exenta n° 694/2023”
4. Acta de notificación personal de Resolución Exenta N°914, practicada a mi representada con fecha 09 de mayo de 2025.

---

[42] Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 14 de abril de 2021, Rol R-208-2019, considerando 99°.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acreditar mi personería para actuar en representación de los reclamantes, conforme a la escritura pública de mandato judicial acompañadas en el primer otrosí.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I: Tenerlo presente

TERCER OTROSÍ: Sírvase Ilustre Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en presente causa, y que mediante el presente acto vengo en delegar el poder con el que actúo en los abogados, don **EDESIO CARRASCO QUIROGA**, cédula nacional de identidad N° 13.829.720-9, **CARLO SEPÚLVEDA FIERRO**, cédula nacional de identidad N° 15.900.843-6, don **ESTEBAN CAÑAS ORTEGA**, cédula de identidad N° 18.168.027-k, y don **MAXIMILIANO ALFARO GONZÁLEZ,** cédula nacional de identidad N° 18.312.125-1, con quienes podré actuar indistintamente en forma conjunta o separada en esta causa y que tienen mí mismo domicilio.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Ilustre Tribunal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónico: edesio@carrascobenitez.cl; rodrigo@carrascobenitez.cl; carlo@carrascobenitez.cl; esteban@carrascobenitez.cl; maximiliano@carrascobenitez.cl y roberto@carrascobenitez.cl

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I: Acceder a lo solicitado.

Rodrigo Benítez Ureta

Firmado digitalmente por Rodrigo Benítez Ureta
Fecha: 2025.05.26 16:08:41 -04'00'